

Ibagué, viernes, 21 de noviembre de 2025.

Honorble:

**MAGISTRADO**

Tribunal Administrativo del Tolima  
Ciudad

**Referencia:** *Acción de Tutela*

Accionante: SAMUEL ENRQUE DIAZ NINCO

Accionado: Fiscalía General de la Nación y Otros

Cordial saludo;

**SAMUEL ENRIQUE DIAZ NINCO** identificado con cédula de ciudadanía de Neiva, por medio del presente escrito formulo ante esa Honorable Corporación, ACCIÓN DE TUTELA contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, representada por la Dra. LUZ ADRIANA CAMARGO y la UT Convocatoria FGN 2024 representada por el Dr. CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO, con el objeto que se ordene la protección de mis derechos fundamentales *al Debido Proceso (administrativo), buena fé, acceso a cargos públicos, al mérito y confianza legítima* y demás garantías que advierten conculcadas por las entidades accionadas, con fundamento en lo siguiente:

**1. HECHOS:**

**PRIMERO.** Que mediante acuerdo N° 001 de 2025, la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación expidió el citado acto administrativo “*por el cual se convoca y se establecen reglas del concurso de mérito para proveer vacantes definitivas en la modalidad de ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación*”.

**SEGUNDO.** Que dentro del término de inscripción, me inscribí bajo el código 00798377 al empleo I-103-M-01-(597) denominado “*Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito*” cuyo nivel jerárquico es profesional.

**TERCERO.** Que aplicada las pruebas generales, funcionales y comportamentales el día 24 de agosto de 2025, se aprobó el respectivo examen para la prueba general y funcional, que tenía carácter de eliminatoria y por lo tanto, se procedió a calificar la prueba comportamental que tiene carácter de clasificatoria.

**CUARTO.** Que dentro del término legal de reclamación se presentó la misma; asimismo se peticionó la exhibición de documentos para una eventual complementación de la reclamación inicial; motivo por el cual, el día 19 de octubre de 2025, asistí a la jornada de acceso de material de las pruebas escrita o exhibición.

**QUINTO.** Que dentro del término de dos (2) días subsiguiente a la exhibición, se presentó el 21 de octubre de 2025, adición a la reclamación donde se objetaron múltiples preguntas del componente general, común funcional y específicas, entre otras las enunciadas en los números

al considerar que las respuestas brindadas en la hoja clave -*respuestas correctas*-; NO correspondía a lo dispuesto en la normatividad penal y de procedimiento penal vigente; para ello, se brindo la argumentación jurídica pertinente.

**SEXTO.** Que mediante oficio del 12 de noviembre de 2025, el Coordinador General del Concurso FGN 2024, CONFIRMÓ el puntaje obtenido en la prueba generales y funcionales, luego, de exponer los argumentos que la respuesta suministrada en la Hoja de la respuesta es la correcta. Asimismo, **indicó que contra esa decisión NO procede ningún recurso, lo que habilita la acción constitucional que se depreca como se verá más adelante.**

**SEPTIMO.** Que derivado de lo anterior, se considera de forma concreta y específica que la justificación brinda para al menos **cuatro (4) preguntas**, no se ajustan a las disposiciones jurídico penales que regulan la materia y por lo tanto, se considera que dicho proceder resulta atentatorio de mis prerrogativas constitucionales derivado de la indebida calificación brindada a las preguntas

**OCTAVO.** Que dentro de las preguntas objetadas en el componente general **SE ENCUENTRA N° 10** ¿*En el juicio situaciones se preguntaba sobre una actuar del fiscal frente a la vulneración de derechos fundamentales de un ciudadano o persona y la utilización de mecanismos?*

Respuesta UT **correcta A** – *presentar mecanismo de acción de tutela por violación del debido proceso, previo agotamiento recursos.*

Respuesta suministrada por este participante **B** – *ver inviable el mecanismo de tutela por ausencia de legitimación en la causa por activa y pasiva.*

**En la respuesta a la reclamación se justificó lo siguiente por la UT Fiscalía:**

Al verifica el tema objeto de pregunta el mismo se relaciona a la posible vulneración de derechos fundamentales de una persona y que actuar debe asumir el fiscal frente a esa situación; del contenido de la pregunta y el contexto situacional debe señalarse que en ningún momento se mencionó que **la afectación surgiera al interior de un proceso o actuación administrativa, ni mucho menos la existencia de una decisión judicial**; por lo tanto, resulta totalmente ABSURDO que se justifique como correcta una pregunta alegando la pacifica línea jurisprudencial que regula lo relacionado a tutela contra providencias judiciales; pues ello, descontextualiza totalmente el sentido de la pregunta, por lo tanto, no pueden pretender que el aspirante infiera que se trata de una providencia judicial cuando nunca se alude a ello, mucho menos que suponga que se debe proponer una tutela por violación **al debido proceso y que se agoten los recursos**, ya que en ningún momento se alude a ello en la pregunta y lo más relevante es que nunca se contextualizo que se tratara una persona en imposibilidad de defender directamente sus derechos para que el fiscal pueda actuar como agente oficioso.

**la pregunta;** bajo ese contexto la única respuesta válida a lo preguntado, que es un actuar de un fiscal frente a vulneración de derechos fundamentales de un ciudadano, es la brindad por este accionante.

Para ello, basta con recordar que conforme al decreto 2591 de 1991 en su artículo 10, establece que la acción de tutela se puede promover i) por el titular del derecho fundamental afectado ii) por medio de representante legal iii) por apoderado judicial y iv) a través de agente oficioso; por lo tanto, un fiscal por más que conozca de una situación de menoscabo de derecho fundamentales le estaría vedada su presentación en nombre de una persona particular, salvo bajo la figura de agente oficioso; pero de los elementos de la pregunta no se puede pregonar tal condición “*imposibilidad del agenciado de defender directamente sus derechos*”. En ese contexto, la respuesta que se indica como correcta **A no se ajusta al enunciado de la pregunta y resulta totalmente contradictoria.**

En este orden, la única respuesta que se torna viable es la propuesta por este participante **B**, ya que resulta inviable promover la acción de tutela por ausencia de legitimación por activa, ya que no es titular de los derechos fundamentales conculcados, ni puede actuar como agente oficioso por lo indicado en precedencia y tampoco esta legitimado por pasiva, ya que a esa fiscalía no se le esta atribuyendo la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados.

**NOVENO.** Se considera atentatoria de los derechos fundamentales al debido proceso **PREGUNTA N° 12** En el juicio situaciones indica que el fiscal ordena una interceptación de comunicaciones por 6 meses y un empleado extendió dicho acto por 1 mes más presentando el informe extemporáneo ¿se preguntaba sobre una actuar del fiscal frente a la interceptación del indiciado que resultaron fuera de términos o extemporánea? -**importante un análisis minucioso-**

Respuesta UT **correcta B** - verifica legalidad y compulsa copias por informe extemporáneo.

Respuesta suministrada por este participante **A** - *juez verifica legalidad del acto y sus resultas fuera de términos.*

**En la respuesta a la reclamación se justificó lo siguiente por la UT Fiscalía:**

Teniendo en cuenta el objeto de pregunta el mismo se relaciona a un acto de investigación de interceptaciones de comunicaciones que si bien en principio es un acto propio de fiscalía por mandado constitucional Art. 250 C.N y Art. 235 del C.P.P, dicho acto, solo adquiere validez si un juez le confiere su aval; sencillamente porque debe verificar si el acto de investigación se sujeto a la constitución y la ley, si se realizo el test de ponderación al existir una tensión existente entre derechos fundamentales y el fin legítimo que se persigue, entre otros, **aspecto que son de competencia especial de un juez** y NO de un fiscal.

Nótese que la justificación a la respuesta correcta se brinda bajo las disposiciones del Art. 212 del C.P.P, que nos indica "ANÁLISIS DE LA ACTIVIDAD DE POLICÍA JUDICIAL EN LA INDAGACIÓN E INVESTIGACIÓN. Examinando el informe de inicio de las labores realizadas por la policía judicial y analizados los primeros hallazgos, si resultare que han sido diligenciadas con desconocimiento de los principios rectores y garantías procesales, el fiscal ordenará el rechazo de esas actuaciones e informará de las irregularidades advertidas a los funcionarios competentes en los ámbitos disciplinario y penal. En todo caso, dispondrá lo pertinente a los fines de la investigación. para cumplir la labor de control de policía judicial en la indagación e investigación, el fiscal dispondrá de acceso ilimitado y en tiempo real, cuando sea posible, a la base de datos de policía judicial".

Del análisis del sustento normativo de la respuesta correcta, surge claro que dicha facultad se establece para informe de inicio, que no es

otra cosa que el reporte de iniciación y primeros hallazgos, entiéndase recepción de denuncia, inspección al lugar de los hechos, inspección a cadáver, realización de entrevista e interrogatorios, identificación y embalaje de EPM, cadena de custodia; siendo estos actos investigativos lo únicos que a voces del Art. 212 del C.P.P, le puede realizar control y rechazo el fiscal, más no se faculta para realizar controles de legalidad de procedimiento derivados de unas interceptaciones como se expone en la respuesta.

Nótese que la disposición legal -Art. 212 DEL C.P.P-, **de ninguna manera faculta al fiscal para realizar un control de legalidad a un acto de investigación como son las interceptaciones, ni mucho menos a los resultados derivado de la misma**, ya que es una actuación que por disposición del legislador debe ser sometida a control posterior de legalidad y cuya competencia privativa, es del juez constitucional de garantías, tal como lo establece el **Art. 237 del C.P.P**, norma especial, que regula lo relacionado al control de legalidad posterior de interceptación de comunicaciones; por lo tanto, en el caso, situacional expuesto en la pregunta, lo propio es que el *juez verifica legalidad del acto y sus resultas fuera de términos*; siendo esta la única respuesta válida.

Para ratificar lo anterior, dígase que en desarrollo de una audiencia de control posterior de legalidad de interceptaciones se analizan dos tópicos **i)** legalidad formal y material de la orden de interceptación emitida por el fiscal y **ii)** control de legalidad frente al procedimiento, actuación cumplida y la recolección de elementos; por lo tanto, si se analiza el contexto de la pregunta, debe el fiscal acudir ante un juez, para que inicialmente verifique si su acto de investigación interceptación de comunicaciones se sujeto a la ley y a la constitución y por lo tanto, se le imparte legalidad formal y material a la orden de interceptación, asimismo para que verifique el procedimiento y recolección de elementos, donde el juez determinará su legalidad o ilegalidad por extemporánea, ya que se realizó por fuera de la vigencia máxima de la orden seis (6) meses o 180 días, sin mediar solicitud de prórroga, pues de acuerdo a la pregunta se extendió por un (1) mes más posterior al término inicialmente concedido

En conclusión, menciónese que las disposiciones legales que regulan lo relacionada a **la interceptación de comunicaciones y su control**, se encuentra regulado en los Art. 235 y 237 del C.P.P; y más no en el artículo 212 como erradamente lo entiende la UT convocatoria FGN 2025.

Por lo tanto, la respuesta válida y que encuentra sustento en el ordenamiento procedural penal, es la brindada por el accionante **A**; ya que es de competencia especial de un juez, y nunca de un fiscal decidir lo relacionado al procedimiento y resultados derivado de una interceptación de comunicaciones, en otros, términos estos actos de investigación **siempre debe ser sometido a control judicial**.

**DECIMO.** Que del **componente común funcional** se planteaba un juicio situacional donde una persona asesina a una mujer con arma de fuego, que llama a la línea 123, e informa lo sucedido y que entregará evidencia, la patrulla acude al sitio y verifica la información, capturan al hombre, lo traslada y en el traslado informa que padece celopatía, que lleva varios años con esa enfermedad, que no pudo

determinarse y muestra certificados tratamiento psiquiátrico, finalmente la defensa le indica al fiscal que quiere allanarse pero que retire la medida de aseguramiento; **PREGUNTA N° 31** se informa que la persona decidió no allanarse entonces cual es el proceder el fiscal?

Respuesta UT **correcta C** – continua solicitud de medida aseguramiento y **pide una medida de seguridad**.

Respuesta suministrada por este accionante **A** – *Mantener la solicitud de medida de aseguramiento y esperar que prueba en el juicio oral lo indicado.*

Al apreciar el contexto de la pregunta, se observa que el tema objeto de pregunta se relaciona con la propuesta inicial de la defensa que si se allana, se retira la solicitud de medida de aseguramiento, pero como el ciudadano NO se allanó se pregunta que hacer el fiscal. Ante este panorama debe decirse tempranamente que la respuesta que se brinda como correcta por la UT, que es la **C confunde o equipara una medida de aseguramiento con una medida de seguridad** que son totalmente diferentes y se aplica en escenario procesales diversos; por lo tanto, nunca será la respuesta correcta a la pregunta; **pero es tan garrafal y tosco el error, que se persiste en una respuesta equivocada.**

Nótese que en la justificación de la UT Fiscalía se sustenta en los siguientes artículos 33 del Código Penal; que “INIMPUTABILIDAD” es *inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviera la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez. No será inimputable el agente que hubiere preordenado su trastorno mental”*

Asimismo el artículo 69 del Código Penal, que nos indica: “*MEDIDAS DE SEGURIDAD. Son medidas de seguridad: 1. La internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada. 2. La internación en casa de estudio o trabajo.3. La libertad vigilada*”.

Recuérdese, señor juez constitucional que **la medida de seguridad** es la privación del derecho constitucional fundamental a la libertad, que impone judicialmente el Estado a la persona que luego de cometer un

hecho punible es declarada inimputable en sentencia o existe condenada, correspondiéndole tal reconocimiento al juez de conocimiento y no al de garantías en desarrollo de audiencias preliminares.

Ahora, en cuanto al momento procesal de aplicación de la inimputabilidad, debe señalarse que dicha circunstancia debe ser alegada por la defensa y NO por la fiscalía como se señala, y eso no es invertir la carga de la prueba como se menciona equívocamente; de ahí que, el momento procesal oportuno para alegar tal circunstancia por la defensa sea en la audiencia de acusación, luego entonces es el juez de conocimiento quien en la sentencia definitiva determinará su aplicación.

En otras palabras, digase la imposición de una **medida de seguridad, al igual que la pena, es de competencia especial del JUEZ DE CONOCIMIENTO en sentencia, una vez, se ha declarado la inimputabilidad;** por lo tanto, resulta una desfachatez y un absurdo jurídico informar que en un escenario primigenio como son las audiencias preliminares se pueda aplicar una medida de seguridad por parte de un juez de garantías.

Para ello, resulta pertinente recordar al juez constitucional que el contexto de la pregunta nos ubica en un escenario de audiencias preliminares dentro del proceso penal derivado de la captura de un ciudadano, conforme al objeto de la pregunta lo viable es una **solicitud de medida de aseguramiento**, que se desarrollan conforme los artículo 306 al 316 del C.P.P y concretamente el **Art. 307** nos indica **A -privativas de la libertad-** y no ofrece dos alternativas y **B -NO privativas de la libertad-** y no ofrece 9 causales. Lo anterior, para significar que el legislador en ningún momento viabilizo como medidas de aseguramiento una medida de seguridad; lo que torna en desacertada y abiertamente incorrecta la respuesta que se indica por la UT.

Bajo esa perspectiva, la única respuesta que se torna correcta es la brindada por este participante, ya que se ajusta al espíritu de la pregunta, y lo que debe realizar el fiscal es continuar o mantener la solicitud de medida de aseguramiento deprecada y que resulta viable en audiencias preliminares y dejar que se acremente en juicio oral lo manifestado por el indiciado durante el traslado de su captura, posible inimputabilidad.

Se brinda la argumentación jurídica pertinente, precisamente para que sea el juez constitucional el que verifique lo desacertado de la respuesta que se brinda como correcta; pues es un equívoco flagrante y bajo ese argumento pretenden justificar una pregunta como válida con explicaciones inapropiados, y ello, sin duda alguna conlleva a la afectación del debido proceso administrativo, al tratar de presentar como acertado una respuesta que es totalmente contraria al ordenamiento jurídico y al contexto de la pregunta que se formuló a este accionante.

En ese sentido, resulta una respuesta insostenible bajo el ropaje de legalidad, lo que implica una clara vulneración a la garantía fundamental del debido proceso administrativo.

**DECIMOPRIMERO.** Por último, se considera como atentatorio de mis garantías fundamentales la **PREGUNTA N° 49** En el juicio situaciones indica varios aspectos, entre otros el relacionado a una captura en situación de flagrancia de un ciudadano por la posible comisión de una conducta punible ¿se pregunta que frente a esa captura por autoridad y de acuerdo a la normatividad vigente que le corresponde realizar al fiscal?

Respuesta UT **correcta A** – *verificar informe polílico, presentar al aprehendido ante autoridad judicial para legalizar captura.*

Respuesta suministrada por este accionante **C** – *Realizar previamente control de legalidad para verificar si las condiciones de la flagrancia están dadas.*

**En la respuesta a la reclamación se justificó lo siguiente por la UT Fiscalía:**

49	A	<p>es correcta, porque conforme lo señala la ley, cuando una autoridad realice la captura, deberá conducir al aprehendido inmediatamente o, a más tardar, en el término de la distancia ante la Fiscalía General de la Nación, quien, con fundamento en el informe recibido de la autoridad políica, realizará la aprehensión y, con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, presentará al aprehendido inmediatamente o, a más tardar, dentro de las 36 horas siguientes, ante el juez de control de garantías para que este se pronuncie en audiencia preliminar sobre la legalidad de la aprehensión y las solicitudes de la Fiscalía, de la defensa y del Ministerio público. Esto de acuerdo a lo señalado en el artículo 302 de la Ley 906 de 2004, por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Además, el artículo 28 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a ser libre y a no ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto ni detenido ni su domicilio registrado, salvo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida deberá ser puesta a disposición del juez competente dentro de las 36 horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ese orden de</p>	C	<p>es incorrecta, porque conforme lo señala la ley, al fiscal no le corresponde hacer control de legalidad previo para establecer si se dieron las condiciones de captura en flagrancia; a dicho funcionario le corresponde con fundamento en el informe recibido de la autoridad políica y con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, presentar al aprehendido, inmediatamente o a más tardar dentro de las 36 horas siguientes, ante el juez de control de garantías para que éste se pronuncie en audiencia preliminar sobre la legalidad de la aprehensión y las solicitudes de la Fiscalía, de la defensa y del Ministerio público de acuerdo a lo señalado en el artículo 302 de la Ley 906 de 2004, por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Penal. El artículo 28 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a ser libre y a no ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto ni detenido ni su domicilio registrado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley; la persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las 36 horas siguientes para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ese orden de ideas, al fiscal le corresponde con</p>
----	---	---	---	---

Se ilustra al juez constitucional que el tema objeto de pregunta como podrá verificar con el cuadernillo de pregunta, se que solicita como prueba trasladada, tiene relación a una captura en situación de flagrancias y que le corresponde realizar en primer momento a un fiscal de acuerdo a la normatividad vigente, para ello, debe señalarse que ante un acontecimiento como el expuesto lo primero que se hace es un control de legalidad de la captura en flagrancia por parte del Fiscal, a efectos de verificar en que condiciones se presentó la captura y si se trata de delitos que comportan medida de aseguramiento -Art. 302 del C.P.P.-.

Para ello, se precisa que el **ARTÍCULO 302. PROCEDIMIENTO EN CASO DE FLAGRANCIA**. Cualquier persona podrá capturar a quien sea sorprendido en flagrancia.

Cuando sea una autoridad la que realice la captura deberá conducir al aprehendido inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia, ante la Fiscalía General de la Nación.

Cuando sea un particular quien realiza la aprehensión deberá conducir al aprehendido en el término de la distancia ante cualquier autoridad de policía. Esta identificará al aprehendido, recibirá un informe detallado de las circunstancias en que se produjo la captura, y pondrá al capturado dentro del mismo plazo a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

**Si de la información suministrada o recogida aparece que el supuesto delito no comporta detención preventiva, el aprehendido o capturado será liberado por la FISCALÍA, imponiéndosele bajo palabra un compromiso de comparecencia cuando sea necesario. De la misma forma se procederá si la captura fuere ilegal.**

**(subrayado que justifica claramente la respuesta brindada por el accionante y que habilita claramente el control de legalidad previo por parte del FISCAL)**

La Fiscalía General de la Nación, con fundamento en el informe recibido de la autoridad policial o del particular que realizó la aprehensión, o con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, presentará al aprehendido, inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, ante el juez de control de garantías para que este se pronuncie en audiencia preliminar sobre la legalidad de la aprehensión y las solicitudes de la Fiscalía, de la defensa y del Ministerio Público. (...) subrayado fuera de texto.

Destáquese que de acuerdo a la normatividad vigente y en caso de captura en flagrancia el primer control de legalidad lo realiza el fiscal -302 inciso 4 C.P.P- y si se supera este punto, el segundo lo realizan un juez -302 inciso 5 C.P.P-; por lo tanto, ante una captura en estas circunstancia lo que debe realizar el fiscal en primera oportunidad es verificar si se trata de un delito que comporta detención preventiva y luego verificar si a su sentir la captura es legal; pues de no cumplirse con estos presupuestos lo propio es disponer la libertad por parte del propio fiscal sin necesidad de acudir ante una autoridad judicial -juez de garantías-, por lo tanto, derivado de ese juicios situacional las dos respuesta suministradas son correcta; sin embargo, lo primero que debe realizar un fiscal es lo indicado en el respuesta **C** que es la señalada por este accionante y posterior a ello, si lo indicado en la respuesta A. De allí, que la respuesta suministrada por este accionante sea perfectamente viable y ajustada a la pregunta formulada.

Para efectos ilustrativo y un mayor entendimiento, piénsese en el caso de una captura en flagrancia por policía de vigilancia por una riña donde solo se aprenda por el delito de lesiones personales, es decir, una conducta punible que por su quantum punitivo no comporta medida detención preventiva, por lo tanto, es disponer la libertad inmediata por el fiscal, sin necesidad de acudir a juez de garantías para tal fin.

**DECIMOSEGUNDO.** Que de las tres (3) preguntas que se refutan, se considera que las mismas son atentatorias de mi derecho fundamental al debido proceso, toda vez, que la justificación brindada a las respuestas correctas, concretamente **10, 12, 31 y 49**, resultan totalmente desconocedoras del contexto de la pregunta, así como de la normatividad penal y jurisprudencial que regula la materia; luego entonces, al ser una respuesta errada la suministrada, se vulnera el principio de ser evaluados de forma transparente, específicamente, en relación a estas, tres preguntas; ya que resulta insostenible pretender blindar de validez, respuestas tan equivocadas como las indicadas a la pregunta **31, 10, 12 y 41**.

**DECIMOSEGUNDO.** Que en la actualidad nos encontramos ante un acto administrativo de trámite, más no definitivo y por lo tanto, no pude ser objeto de demanda judicial, lo que habilita el trámite constitucional, más aún cuando se encuentra acreditada la relevancia constitucional, toda vez, que se está afectando la posibilidad real y efectiva de un posible ingreso a carrera, al haberse limitado el puntaje de la prueba de conocimiento, por tres preguntas que se encuentra calificada de forma errónea.

Significar, que la no protección de mis prerrogativas constitucionales, conllevaría a la consumación de un perjuicio insuperable, pues se reduciría sustancialmente la posibilidad real del acceso al mérito y aun cargo público vía concurso; derivado de una indebida calificación y con ello, de la afectación del debido proceso administrativo.

## **2. ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES**

Fundamento esta acción de tutela en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia Art 125 que establece el principio de mérito como substrato de la función pública ley 270 del 1996 reformada por la ley estatutaria 2430 de 2024.

### **SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS- Sentencia SU067/22**

**ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS**-Procedencia excepcional Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

### **ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRAMITE EN CONCURSO DE MERITOS**-Procedencia excepcional

que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental

**PREGUNTAS ELIMINADAS EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS /  
CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA 2012-00680 de 2020 Consejo  
de Estado**

[E]l motivo que tuvo la Universidad Nacional y finalmente el Distrito de Bogotá en la Resolución 0896 de 2012 (que recogió el informe referenciado), para eliminar la pregunta 1 es razonable y proporcionado, pues es evidente que el cuestionamiento permite dos respuestas, lo que contraría la metodología del concurso de méritos adelantado que plantea preguntas de selección múltiple con única respuesta al cual se sometieron todos los aspirantes. La entidad no podía dar validez a dicha pregunta solo porque la señora (...) *escogió una de las dos respuestas correctas, pues tal proceder sin duda ponía en desventaja a quienes no lo hicieron y se ampliaba la posibilidad de que adquiriera un mayor puntaje por un aspecto alejado del mérito y creado por el azar y el error de la prueba.* [...] [E]n la medida que son las preguntas erradas o con inconsistencias las que representan una vulneración de las normas del concurso de méritos y de los derechos de los participantes al debido proceso y a la garantía de ser evaluados de forma transparente. Permitir que las preguntas que fueron mal formuladas o que contienen respuestas erróneas o con múltiples opciones verdaderas sean tenidas en cuenta, representa el favorecimiento desmedido para algunos, lo cual desnaturaliza y deslegitima el concurso de méritos como medio adecuado de selección. [...] [L]a Sala concluye que el Distrito de Bogotá no vulneró el debido proceso de la demandante al eliminar la pregunta 1 del cuestionario y, por el contrario, el proceder constituyó una medida racional y proporcionada que protegió este derecho respecto de todos los concursantes y, además, el mérito, la transparencia y objetividad del concurso de méritos. [...] Al no modificar la oscilación que debe rondar la calificación y el porcentaje que deba alcanzar cada concursante, la Sala considera que no se cambiaron las pautas del concurso de méritos, pues lo que se hizo fue ajustar dichos puntajes de acuerdo con el número de preguntas válidas. [...] [L]o decidido en la sentencia de primera instancia no guarda identidad jurídica con lo pedido por la señora López Moncayo y sus fundamentos, en la medida que se accedió a las pretensiones por razones distintas a las invocadas (fallo extrapetita). [...] [E]l Tribunal sí vulneró el principio de congruencia y, por tanto, el debido proceso de los demandados, al declarar la nulidad de los actos administrativos demandados por cargos no formulados en la demanda y en su concepto de violación, el cual limitaba su competencia.

**CONCURSO DE MÉRITOS DE LOS EMPLEOS EN LA CARRERA  
JUDICIAL. Sentencia 2012-01291 de 2020 Consejo de Estado**

La Constitución Política de 1991 señala como criterio para la provisión de cargos públicos el mérito y la calidad de los aspirantes. En este sentido, el artículo 125 dispone que con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Asimismo, este artículo dispone que los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

Para el caso de la Rama Judicial, la norma aplicable es la Ley 270 de 1996 «Estatutaria de la Administración de Justicia, reformada por la Ley 1285 de 2009», la cual determina en su artículo 156 que el fundamento de la carrera judicial se basa en: (i) el carácter profesional de funcionarios y empleados; (ii) en la eficacia de su gestión; (iii) en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos y (iv) en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio.

A su turno, el artículo 160 ibidem indica los requisitos exigidos para ocupar cargos en la carrera judicial, de la siguiente manera:

«[...] Para el ejercicio de cargos de carrera en la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones previstas por la ley y realizadas de conformidad con los reglamentos que para tal efecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura [...].»

Respecto al ingreso a la Carrera Judicial, el artículo 162 de la Ley 270 de 1996 prevé un sistema que comprende las siguientes etapas: (i) concurso de méritos, (ii) conformación del registro nacional de elegibles que tendrá una vigencia de cuatro años<sup>8</sup>, (iii) elaboración de listas de candidatos, (iv) nombramiento y (v) confirmación si son funcionarios.

En este sentido, las personas que superan el concurso de méritos señalado en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, entran a formar parte de los registros de elegibles para ocupar los cargos por los que optaron y concursaron. Asimismo, son inscritos en orden descendente en la respectiva lista de elegibles de conformidad con los puntajes obtenidos en los procesos de selección, su especialidad y las sedes territoriales por las que aplicaron.

Ahora bien, según lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU-913 de 2009, las listas de elegibles que se conforman luego de haberse agotado la totalidad de las etapas del concurso son inmodificables una vez se encuentran en firme, por ende, quien ocupa el primer lugar de la lista tiene, ya no una mera expectativa, sino un derecho adquirido únicamente para ser nombrado en el cargo para el cual concursó, siempre que exista la vacante definitiva del cargo de carrera conforme lo señala el artículo 167 de la Ley 270 de 1996

Finalmente, frente a la duración de los concursos de méritos la jurisprudencia de la Sección<sup>12</sup> y la Corte Constitucional<sup>13</sup> han precisado que a pesar de que la Ley 270 de 1996 en ninguna de las etapas de los concursos prevén plazos o términos taxativos para su agotamiento, lo cierto es que el concurso debe surtirse sin dilaciones injustificadas que provoquen la mora y/o tardanza en la culminación de cada fase del proceso dentro de un plazo razonable.

Es factible entender que el plazo razonable que se tiene para agotar cada una de las etapas que componen el proceso de selección, pese a que no está expresamente señalado, se derive del hecho de que una vez tenga a su alcance todas las herramientas e instrumentos

necesarios para culminar cada etapa, debe pasar inmediatamente a la otra hasta culminar con todo el procedimiento.

## **PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES VULNERADOS-CONCEPTOS**

### **LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA BUENA FE, LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y EL RESPETO AL ACTO PROPIO EN LOS CONCURSOS DE LA RAMA JUDICIAL**

Fundamento normativo. El principio de la buena fe se encuentra reconocido en el artículo 83 de la Constitución, que establece que «*llas actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*». Este postulado incorpora al ordenamiento jurídico «el valor ético de la confianza»<sup>1</sup> e instaura, tanto para las autoridades públicas como para las personas, la obligación de obrar de conformidad con unas reglas de «*honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad*».<sup>2</sup>

El reconocimiento de este principio constitucional es consecuencia del hecho indiscutible de que la vida en sociedad es imposible sin lazos de confianza. Toda acción humana requiere —o es producto— de la cooperación que brinda el entorno social. En ese sentido, el principio de la buena fe formaliza, dentro del ámbito del derecho, esta exigencia ética de transparencia, corrección y probidad, sin la cual la vida en sociedad deviene inviable.

Oponibilidad de la buena fe a la Administración y a los administrados. La disposición constitucional impone la obligación en comento tanto a la Administración como a la ciudadanía. Sin embargo, reconoce que su rigor no es el mismo en ambos casos: «*Dado su poder y considerada su mayor posibilidad de abusar en casos concretos ante la indefensión de los gobernados*»<sup>3</sup>, las autoridades se encuentran llamadas a responder en mayor grado a estas demandas de rectitud y transparencia. De ahí que la disposición haya establecido la presunción de buena fe en favor de los particulares, y no de la Administración. Esta última debe acreditar de manera cierta la corrección y la legalidad de sus actuaciones, pues el hipotético deber ciudadano de suponer la corrección del obrar público resulta inadmisible en un Estado constitucional de derecho.

En cuanto a su campo de aplicación respecto de la Administración, esta corporación ha establecido que «*no se limita al nacimiento de las relaciones jurídicas sino que se extiende al desarrollo de las mismas, hasta su extinción*»<sup>4</sup>. De lo anterior se sigue que el mandato de probidad y honestidad que impone la buena fe resulta aplicable siempre, sin excepción, a todas las actuaciones que emprenden las autoridades públicas<sup>5</sup>. Los ciudadanos, según esto, si bien deben observar esta prescripción, albergan una expectativa reforzada, que debería permitirles confiar en que el obrar de las instituciones se ajustará en todo caso a estas altas expectativas de corrección y legalidad. Corresponde a los jueces, especialmente a la jurisdicción

---

<sup>1</sup> Sentencia C-131 de 2004.

<sup>2</sup> Sentencia T-180A de 2010.

<sup>3</sup> Sentencia T-174 de 1997.

<sup>4</sup> Sentencia T-248 de 2008.

<sup>5</sup> Sentencias C-235 de 2019 y C-551 de 2015

de lo contencioso administrativo, encargarse de asegurar el efectivo cumplimiento de este compromiso de parte de las autoridades.

Aplicación del principio de la confianza legítima en el marco específico de los concursos de méritos. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que «**los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima**»<sup>6</sup>. Ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado»<sup>7</sup>. En este sentido, la Corte ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad [de] que se respetarán las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona»<sup>8</sup>.

Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: «[L]os concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar»<sup>9</sup>.

La confianza legítima y el respeto por el acto propio como manifestaciones del principio de la buena fe. La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el principio de la buena fe tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas, que cobran la mayor relevancia para la solución de la presente controversia: el respeto por el acto propio y la confianza legítima. Ambas directrices imponen a las autoridades una obligación de congruencia en su proceder y otorgan a los administrados el derecho a reclamarla, incluso a través de los medios judiciales. La Corte ha establecido que aquellas «previenen a

---

<sup>6</sup> Sentencia C-084 de 2018.

<sup>7</sup> *Ídem*. Al respecto, en la Sentencia T-730 de 2002, la Corte manifestó lo siguiente: «[C]uando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la Administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia Administración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, ‘deberán ceñirse a los postulados de la buena fe’».

<sup>8</sup> Sentencia T-095 de 2002,

<sup>9</sup> Sentencia T-298 de 1995

*los operadores jurídicos de contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones». Así pues, se complementan mutuamente en su propósito de hacer efectivos los compromisos adquiridos por las autoridades y en la intención de rodear las relaciones jurídicas que estas traban con los particulares de garantías de estabilidad y durabilidad.*

No es infrecuente que la jurisprudencia trate el respeto por el acto propio y la confianza legítima como conceptos equivalentes, intercambiables. A fin de cuentas, los dos tienen origen en el mismo principio, la buena fe, y persiguen objetivos próximos, cuando no idénticos. Las providencias que han esbozado una distinción entre ellos hacen énfasis en la licitud que tendría la conducta de la Administración cuando resulta aplicable la directriz del respeto por el acto propio. Al respecto, la Corte ha expresado que «[e]l principio de respeto por el acto propio comporta el deber de mantener una coherencia en las actuaciones desarrolladas a lo largo del tiempo, de manera que deviene contraria al principio aludido toda actividad de los operadores jurídicos que, no obstante ser lícita, vaya en contravía de comportamientos precedentes que hayan tenido la entidad suficiente para generar en los interesados la expectativa de que, en adelante, aquéllos se comportarían consecuentemente con la actuación original»<sup>10</sup>[énfasis fuera de texto]. Según este razonamiento, la norma en cuestión «sanciona como inadmisible toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto»<sup>11</sup> [énfasis fuera de texto].

De acuerdo con este argumento, el respeto por el acto propio impone restricciones a las autoridades, que normalmente no les serían oponibles debido a la legalidad del acto que pretenden acometer, con fundamento en el comportamiento que aquellas han venido observando. La limitación surge, entonces, de la contraposición entre el nuevo proceder y la línea de conducta previa; esta última infunde en los administrados expectativas de continuidad y, también, una razonable convicción de legalidad de las actuaciones que ha provocado o consentido la Administración. Tal incongruencia, en la medida en que anonada la previsibilidad de su obrar, lesionaría el principio de la seguridad jurídica y da pie a la exigencia de un comportamiento distinto.

Ámbito de protección de la confianza legítima. El principio constitucional de la confianza legítima «busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, que afecten situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, sí goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad». Según se observa, la aplicación de esta máxima no exige la existencia previa de un derecho adquirido. Su aparición en el ordenamiento se debe, precisamente, a la necesidad de proteger determinadas situaciones, en las que el sujeto carece de la certidumbre que otorgan los derechos subjetivos, pero que alberga una convicción razonable, una confianza

---

<sup>10</sup> Sentencia T-248 de 2008.

<sup>11</sup> Sentencia T-295 de 1999

legítima, de que la Administración conservará las circunstancias en que aquél se encuentra.

La censura que se hace a la Administración no se basa en el hecho de haber variado su conducta; estriba en haberlo hecho de manera súbita, inopinada, lo que defrauda las expectativas que su proceder había provocado. En atención a que los particulares encuentran en el obrar de aquella un referente de legalidad, y dado que es previsible y razonable que, por esta razón, ajusten su comportamiento a la conducta de aquella, la Administración debe adoptar medidas que atemperen el rigor del cambio y faciliten la transición a la nueva realidad: «[E]l Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica»<sup>48</sup>. Así pues, en virtud del principio de la confianza legítima, «el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación». De este modo se consigue una adecuada conciliación entre «el interés general y los derechos de las personas».

Deber de ofrecer medidas transitorias para los afectados por los cambios realizados por la Administración. En este orden de ideas, la principal consecuencia jurídica que se sigue de la confianza legítima es «la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la Administración». No existe una única manera de dar cumplimiento a este mandato. En los fallos que han abordado la recuperación del espacio público, por ejemplo, en los que la confianza legítima ha tenido un desarrollo prolífico, la Corte Constitucional ha pergeñado distintos remedios, que contribuyen a que la mudanza a la nueva situación no implique la violación de derechos fundamentales<sup>12</sup>. Estas medidas procuran asegurar que la nueva determinación, una vez comprobada su concordancia con el texto superior, sea puesta en práctica de manera congruente con los principios del Estado social de derecho. De tal suerte, no impiden que sea acometida, sino que la hacen aceptable, del modo descrito, tanto para quienes resultan afectados por la modificación como para el conjunto de la sociedad.

Conclusión. De conformidad con las razones expuestas en este apartado, el principio de la buena fe se encuentra reconocido en el artículo 83 superior, y tiene por objeto incorporar en el ordenamiento jurídico «el valor ético de la confianza». Este postulado tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas: el respeto por el acto propio y la confianza legítima. Ambas directrices imponen a las autoridades una obligación de congruencia en su proceder y otorgan a los administrados el derecho a reclamarla, incluso a través de los medios judiciales.

Pese a la indiscutible proximidad que presentan estas directrices, la confianza legítima ha tenido un mayor desarrollo en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha manifestado que dicho postulado resulta aplicable cuando la Administración modifica de manera súbita,

<sup>12</sup> En tales providencias la Corte ha dispuesto la adjudicación de subsidios familiares de vivienda (sentencia T-617 de 1995), el ofrecimiento de formación laboral para que se desempeñen en otra actividad económica (SU-360 de 1999), el acceso a créditos blandos (SU-601A de 2009) y, aun, el reconocimiento y pago de las mejoras hechas por los ocupantes sobre los bienes de uso público (T-034 de 2004).

inopinada, su proceder, lo que defrauda las expectativas de las personas que habían ajustado su conducta al obrar de aquella. La confianza legítima exige, entonces, que se adopten medidas de transición para que ellas puedan acomodarse al inesperado cambio en el obrar de las autoridades; en modo alguno impide que se lleven a cabo tales cambios, pues bien puede ocurrir que estos sean necesarios para la satisfacción de fines constitucionales que venían siendo soslayados en la conducta precedente.

## **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL SENTENCIA T 090-2020**

La Constitución Política consagra en el artículo 29 el derecho al debido proceso, estableciendo que su aplicación tendrá lugar en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esta prerrogativa está orientada a garantizar que la función pública se encauce en la materialización de los fines del Estado, entre ellos, velar por la efectividad de los principios, derechos y deberes y la vigencia de un orden justo.

Además, se erige como un instrumento de protección de los asociados ante cualquier abuso o arbitrariedad en la que incurra la administración. Así, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el acatamiento de las formas propias de cada juicio<sup>13</sup>.

La Corte ha señalado<sup>14</sup> que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: i) ser oído; ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; iv) participar en el trámite desde su inicio hasta su culminación; v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; vi) gozar de la presunción de inocencia; vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y ix) impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso<sup>15</sup>.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que uno de los elementos que integran al debido proceso es la correcta motivación de los actos<sup>16</sup>. Esta Corporación ha expresado que este deber se fundamenta en: i) la cláusula del Estado de social de derecho; ii) el principio democrático; y iii) el principio de publicidad, entre otros, los cuales “garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías

---

<sup>13</sup> Sentencia C-098 de 2010, reiterada en la sentencia C-032 de 2014

<sup>14</sup> Sentencia C-980 de 2010

<sup>15</sup> La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las *garantías previas y posteriores* que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las *garantías mínimas previas* se relacionan con aquellas circunstancias que necesariamente debe atender la ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las *garantías mínimas posteriores* se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

<sup>16</sup> Sentencia T-682 de 2015

gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder”<sup>17</sup>.

En conclusión, el debido proceso constituye una garantía que limita los poderes del Estado y propende por la protección de los derechos de los asociados, entre ellos, el de defensa y contradicción. De igual forma, establece ciertos deberes para las autoridades, por ejemplo, acatar las formas previstas en el ordenamiento jurídico, motivar suficientemente sus actos y decidir teniendo en cuenta las pruebas existentes.

## **LA INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL OFICIO DE RECLAMACIÓN DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2025**

Como quiera que este acto administrativo u oficio donde se decide la reclamación del cual surge la violación a mis derechos fundamentales por brindar una motivación indebida y no resolver debidamente la reclamación planteada en sede administrativa. Surge necesario que el juez de tutela haga **una revisión entre el cuadernillo de pregunta, hojas clave y respuestas**, junto a las correspondientes censuras individuales y el contenido de la respuesta de reclamación adiado el 12 de noviembre de 2025, para llegar a la conclusión que en el caso en concreto se vulneró **el derecho fundamental al debido proceso** y tome las medidas de protección constitucional correspondiente según su criterio.

Valga decir que como solicitud se sugiere la expedición de un acto administrativo y/o oficio donde se motive con argumentos idóneos y por demás válidos cada una de las objeciones a las respuesta **10, 12, 31 y 49** y en caso tal de que lo considere el juez constitucional se ordene la respectiva recalificación, al menos de las censuras objetivas, pues estas no solo afectan el debido proceso, sino la confianza legítima, el deber de motivación y por supuesto la moralidad administrativa.

### **3. PRETENSIONES**

Con base en los anteriores hechos y fundamentos de derecho, solicito al señor Juez Constitucional, acceder a las siguientes solicitudes:

**TUTELAR inter partes** mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO (ADMINISTRATIVO), CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE y el ACCESO A CARGOS PÚBLICOS** y/o cualquier otro derecho fundamental conexo con efectos de protección definitiva y consecuentemente, disponga que la accionada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, representada por la Dra. LUZ ADRIANA CAMARGO, así como a la UT Convocatoria FGN 2024 representada por el Dr. CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO, que en un término improrrogable de 48 horas, emita un nuevo oficio en el que: **i) resuelva de fondo y coherente la reclamación propuesto respecto de las preguntas 10, 12, 31 y 49** del componente general y funcional, ya que la justificación brindada contraria abiertamente las disposiciones legales y por lo tanto, resulta violatorias de mis prerrogativas constitucionales; **ii) reconozca como acertadas las respuestas que di a las preguntas que no se encuentran sustentadas con la justificación brindada en la reclamación y en este escrito**

<sup>17</sup> Sentencia T-204 de 2012

**tutelar; y en consecuencia, proceda a otorgar los puntos validos a las preguntas 10, 12, 31 y 49.**

#### **4. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial subsidiario, residual, informal y autónomo, que tiene por objeto garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales<sup>18</sup> de las personas, por medio de un «procedimiento preferente y sumario». De acuerdo con lo previsto por el Decreto 2591 de 1991 y el desarrollo jurisprudencial de esta Corte, son requisitos generales de procedencia de la acción de tutela: i) la legitimación en la causa, ii) la inmediatez y iii) la subsidiariedad. El cumplimiento de estos requisitos es una condición para que el juez de tutela pueda emitir un pronunciamiento de fondo.

##### **Legitimación en la causa**

Legitimación en la causa por activa. El artículo 86 de la Constitución dispone que «*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces [...], por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales*». Por su parte, el artículo décimo del Decreto 2591 de 1991 señala que la solicitud de amparo puede ser presentada i) a nombre propio, ii) mediante representante legal, iii) por medio de apoderado judicial o iv) mediante agente oficioso. En tales términos, el requisito general de procedibilidad de legitimación en la causa por activa exige que la acción de tutela sea ejercida, bien sea directa o indirectamente, por el titular de los derechos fundamentales<sup>19</sup>, es decir, por quien tiene un interés sustancial «directo y particular»<sup>20</sup> respecto de la solicitud de amparo.

Soy aspirante y concursante de la convocatoria N° 001 de 2024, para ocupar cargo dentro de la Fiscalía General de las Nación, por lo que se cumplen el requisito de la legitimación en la causa por activa, de ahí que el requisito en cuestión se encuentre debidamente satisfecho.

Legitimación en la causa por pasiva. Los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, disponen que la acción de tutela procede en contra de «*toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar derechos fundamentales*

». En este sentido, la Corte Constitucional ha resaltado que el requisito de legitimación en la causa por pasiva exige que la acción de tutela sea interpuesta en contra del sujeto presuntamente responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales o aquel llamado a resolver las pretensiones, sea este una autoridad pública o un particular.

Las acciones de tutela objeto de estudio satisfacen este requisito debido a que se encuentran dirigidas contra las autoridades públicas

<sup>18</sup> Artículo 86 de la Constitución

<sup>19</sup> Sentencias T-697 de 2006, T-176 de 2011, T-279 de 2021, T-292 de 2021 y T-320 de 2021.

<sup>20</sup> Sentencias T-176 de 2011 y T-320 de 2021.

responsables de dirigir y tramitar la Convocatoria No. 001 de 2025, que tiene por objeto conformar el registro de elegibles de los cargos de funcionarios de carrera de la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, importante es señalar que la acción de tutela se dirige contra la Fiscalía General de la Nación y la UT convocatoria FGN 2024, por lo que las accionadas son las entidades que han generado la vulneración con los actos administrativos de trámite que se pretenden revisar en sede constitucional.

### **Inmediatez**

El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela es un mecanismo de protección «inmediata» de derechos fundamentales. En este sentido, esta corporación ha señalado que el requisito de inmediatez exige que la acción de tutela sea presentada en un *«plazo razonable»* respecto de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, por lo tanto, corresponde al juez constitucional definir lo que constituye un término de interposición oportuno *«a la luz de los hechos del caso en particular»*<sup>21</sup>

La acción de tutela es interpuesta a razón de la expedición del oficio del 12 de noviembre de 2025, que decidió la reclamación a los resultados de la prueba de conocimiento y donde se expone la justificación de las preguntas **10, 12, 31 y 49** que se consideran atentatoria de los derechos fundamentales, por lo que no ha transcurrido un tiempo desproporcionado entre la comunicación de la decisión en la plataforma SIDCA 3 y la interposición de la acción de tutela.

### **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial, lo cual implica que esta solo procederá en dos supuestos excepcionales.

Primero, como mecanismo definitivo de protección, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales. Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales; es eficaz, en cuanto sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto. Segundo, como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Este requisito denota que *«la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela»*<sup>22</sup>. La primacía que reconoce el artículo quinto de la Constitución a los derechos fundamentales implica, entre otras consecuencias, que todas las instituciones del ordenamiento deben servir al propósito de garantizar la realización efectiva de estos derechos. Ello significa que la totalidad

---

<sup>21</sup> Sentencias T-307 de 2017, SU-339 de 2011, T-038 de 2017 y SU-108 de 2018.

<sup>22</sup> Sentencia T-034 de 2021.

---

de acciones y recursos del sistema jurídico, sean de naturaleza administrativa o judicial, están dispuestos para asegurar la protección de los derechos fundamentales. Por tanto, el juez de amparo únicamente se encuentra llamado a intervenir cuando tales instrumentos no existan o en aquellos eventos en los que, debido a las circunstancias del caso concreto, se configure un perjuicio irremediable.

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada<sup>23</sup>. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos<sup>24</sup>.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de méritos<sup>25</sup>. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: **i)** inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, **ii)** configuración de un perjuicio irremediable y **iii)** planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

A continuación, solamente se procederá a sustentar lo concerniente a los supuestos de i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

#### Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido:

La convocatoria N° 001 de 2025, de la Fiscalía General de la Naación, está compuesto de varias etapas que se definen a través de actos administrativos de trámite, motivo por el cual no pueden ser sometido al escrutinio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así lo confirma la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte

---

<sup>23</sup> Entre otras, sentencias T-505 de 2017, T-178 de 2017, T-271 de 2012, T-146 de 2019, T-467 de 2006, T-1256 de 2008, T-1059 de 2005, T-270 de 2012, T-041 de 2013, T-253 de 2020, SU-077 de 2018.

<sup>24</sup> Sentencias T-505 de 2017, T-146 de 2019, T-270 de 2012.

<sup>25</sup> Tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019: «[L]a Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:- Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».

Constitucional, la cual reconoce que los medios de control de la Ley 1437 de 2011 no pueden ser empleados en el caso particular de los actos de trámite. En todo caso, según se explica a continuación, el hecho de que no sea posible demandar por esta vía tales actos administrativos en modo alguno implica que la acción de tutela pueda utilizarse en todos los casos para demandar tales determinaciones de la Administración. Así pues, a continuación, se expone la aludida postura de estos tribunales al respecto, y se analizan los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra actos de trámite<sup>26</sup>.

Así mismo lo que se tiene es que esta acción constitucional no se presenta en contra del acto administrativo como tal si no la materialización de la reclamación en el puntaje final obtenido, ya que **resulta plausible y evidentes los errores en la carga argumentativa** que justifica las respuestas correctas suministradas por la UT, respecto de las **preguntas 10, 12, 31 y 49**, que atentan contra los principios y derechos fundamentales invocados en la Constitución Nacional.

Los errores notorios que se configuran en contra vía a lo estipulado en las disposiciones normativas penales, procedural penal y jurisprudencial que regulan, ya que se califica u otorga puntaje negativo a respuestas que no se ajustan a dichos preceptos legales y por lo tanto, se encuentran precedida de errores.

Configuración de un perjuicio irremediable.

Se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable<sup>27</sup> Este supuesto de hecho se presenta cuando «*por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción*»<sup>28</sup>

Ahora bien, atendiendo a lo anterior con las actuaciones de las accionadas se encuentra configurado un perjuicio irremediable en contra de este accionante, ya que derivado de la calificación errónea de estas 3 preguntas se disminuye la posibilidad de acceder a un cargo público, asimismo por no tener otra alternativa válida para controvertirlas, pese a estar evidenciado el error en la justificación de la respuesta correcta, que la convierte en algo **insaneable** que configuran a simple vista actuaciones contrarias o que atentan contra las normas fundamentales de la Constitución Política de Colombia.

El perjuicio irremediable se configurará si no se ordena la recalificación de las preguntas refutadas, atendiendo que se encuentra próximo a publicar el registro de elegibles, que dicho sea de paso contra ese acto no procede si quiera la reclamación; por lo tanto, al no existir ningún proceso ordinario efectivo e idóneo para prevenir o suspender la materialización de dicho perjuicio se abre paso la presente acción constitucional.

---

<sup>26</sup> Sentencia SU067-2022

<sup>27</sup> Sentencias T-227 de 2019, T-049 de 2019, T-438 de 2018, T-160 de 2018, T-610 de 2017 y T-551 de 2017

<sup>28</sup> Sentencia T-049 de 2019.

Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

Se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la indebida interpretación, aplicación y ejecución de estas normas, en su caso concreto, lesionan sus derechos fundamentales<sup>29</sup>.

Efectivamente **la arbitraria interpretación, la descontextualización de las preguntas y la indebida justificación a las respuestas validadas a las preguntas 10, 12, 31 y 19**, en el caso concreto (*incurriendo en errores notorios que atentan contra principios, normas constitucionales y normatividad penal que regulan la materia*) **esta lesionando los derechos fundamentales invocados.**

## 5. COMPETENCIA

Conforme al artículo 86 de la Constitución política y el Decreto 2591 de 1991, es competente ese Despacho Judicial, para conocer y resolver, a prevención, en primera instancia, la presente acción de tutela, por encontrarse dirigida en contra de entidades del orden nacional.

## 6. JURAMENTO

Al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he formulado solicitud de amparo constitucional por los mismos hechos y pretensiones, aquí señalados.

## 7. SOLICITUD PRUEBA TRASLADADA.

Se solicita el Juez Constitucional requerir la remisión en original o en copia auténtica del cuadernillo de pregunta de este aspirante, así como de la hoja clave-*repuestas correctas*- y hoja de respuesta de este aspirante, donde podrá verificar el tema u objeto de las preguntas 10, 12, 31 y 49, así como las respuestas brindadas como correctas y la suministrada por este accionante.

De todas las respuestas que se emitan dentro del trámite constitucional, se solicita remitirlas a este accionante para conocimiento y fines pertinentes.

---

<sup>29</sup> En ambos casos, la Corte revisó dos acciones de tutela de personas que habían sido excluidas de sendos concursos de méritos como consecuencia de razones que comprometían sus derechos fundamentales: en un caso, la exclusión se basó en el hecho de que el concursante tenía un tatuaje en su cuerpo; mientras que en el otro la determinación se basó en la estatura del aspirante. En opinión de la Corte, tales controversias excedían el ámbito de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues planteaban un estricto problema de constitucionalidad, y no de legalidad. Por tal motivo, estimó procedente la solicitud de amparo.

## **8. ANEXOS:**

Escrito de reclamación prueba de conocimiento  
Respuesta a la reclamación adiada noviembre 2025, comunicada el 12  
del mismo mes.

## **9. NOTIFICACIONES:**

La accionada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y UT  
CONVOCATORIA FNG 2024,  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) e  
[infosidca3@unilibre.edu.co](mailto:infosidca3@unilibre.edu.co)

Cordialmente:

**SAMUEL ENRIQUE DIAZ NINCO**